

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 205

Octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	Exp. POPULAR. No. 110013335007<u>201800542</u>-00
DEMANDANTE:	LAURA MARÍA ORTIZ
COADYUVANTE:	CLAUDIA ROCIO DE LA CUADRA MESA
DEMANDADOS:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) – SOCIEDAD ALDEA PROYECTOS S.A.S. – CURADURÍA URBANA NO. 3
VINCULADOS:	ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Procede el Despacho, a resolver los recursos de reposición, interpuestos por la apoderada judicial de la Curaduría Urbana No. 3, y la apoderada judicial de la Sociedad ALDEA PROYECTOS S.A.S., contra el Auto proferido el 10 de agosto de 2020, por medio del cual se aceptó la coadyuvancia de la señora Claudia Rocío De la Cuadra Mesa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Recurso presentado por la Curaduría Urbana No. 3:

Indica la parte recurrente, que si bien el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, permite la coadyuvancia hasta antes de proferirse la sentencia, la admisión de la coadyuvante Claudia Rocío De la Cuadra Mesa, debe ser rechazada, por superar los límites de esta figura, y resultar violatoria del debido proceso, al formular nuevos hechos y pretensiones, lo que equivale a formular su propia demanda.

Señala, que los límites del coadyuvante han sido analizados y precisados por la jurisprudencia, en donde se ha reiterado, que su intervención es accesoria y no se torna en una nueva oportunidad para formular su propia demanda, destacando dos pronunciamientos del H. Consejo de Estado, de fechas 18 de junio de 2008 y 27 de marzo de 2014, en los cuales se efectúa un análisis sobre la coadyuvancia en las acciones colectivas, tanto en la parte activa como en la pasiva, resaltando que las pretensiones de la parte demandante no pueden ser adicionadas, ni traer hechos que

la parte actora no llevó a debate, esto es, que no puede significar una reformulación de la demanda.

Hace mención, a que la coadyuvancia de la señora Claudia Rocío de la Cuadra Mesa, es violatoria del debido proceso, al formular nuevos hechos y pretensiones, lo que equivale a formular su propia demanda, lo que desborda los límites de su participación, como ella misma lo afirma en el texto de su demanda, transcribiendo apartes de dicho escrito, y por tanto, aceptar su intervención es una decisión contraria al debido proceso.

Finalmente, solicita revocar el Auto de fecha 10 de agosto de 2020, y en consecuencia negar la participación de la señora Claudia Rocío De la Cuadra Mesa.

Recurso presentado por ALDEA PROYECTOS S.A.S.:

La apoderada de Aldea Proyectos S.A.S., interpone recurso de reposición, contra el Auto que aceptó la coadyuvancia de la señora Claudia Rocío De la Cuadra Mesa, bajo los siguientes argumentos.

Señala, que la solicitud de coadyuvancia no reúne los requisitos formales para su aceptación, por cuanto las situaciones fácticas son diferentes a las incluidas en la demanda, haciendo mención de unas cargas y obligaciones incumplidas, y que no fueron mencionadas por la accionante.

Además, manifiesta que se incluyen fundamentos de hecho y derecho nuevos, así como pretensiones, haciendo que dicho escrito sea diferente a la demanda, aludiendo a pronunciamientos del H. Consejo de Estado, para destacar que el coadyuvante no puede formular su propia demanda.

De otro lado, hace mención a que la medida cautelar pretendida, es la misma que solicitó la actora en la demanda principal, y que fue resuelta mediante auto del 24 de enero de 2019, negándose por no cumplir con los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, decisión confirmada mediante Auto del 29 de marzo de 2019.

Para finalizar, solicita se revoque el auto recurrido, y en su lugar, se niegue la coadyuvancia de la señora Claudia Rocío De la Cuadra Mesa, sin embargo, solicita que en el evento de prosperar no se tengan en cuenta las nuevas pretensiones y los nuevos fundamentos fácticos y legales de la coadyuvante.

Del traslado de los recursos.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, por Secretaría se corrió traslado de los

recursos a las demás partes procesales, término dentro del cual, la accionante allegó escrito pronunciándose al respecto, y manifestando lo siguiente:

Hizo mención, a los argumentos de los dos recursos antes mencionados, que resultan similares, al solicitar se niegue la coadyuvancia de la señora Claudia Rocío De la Cuadra Mesa, no obstante, refiere, a que la coadyuvancia es una figura jurídica dispuesta en esta clase de acciones, a fin de que toda la comunidad pueda intervenir en la defensa de los derechos colectivos invocados, sin que se busque la solución de una controversia subjetiva, tal como lo ha señalado la jurisprudencia.

Aludió, en relación con los argumentos, pruebas y solicitudes, que se pretende reforzar los argumentos de la demanda, aportando y solicitando pruebas, actos permitidos a la parte que ayuda, sin encontrar que se planteen pretensiones ni hechos distintos a los plasmados en el libelo, incluso frente a los argumentos de la medida cautelar.

Se refirió, a que la coadyuvante al adherirse a los hechos y pretensiones, y que adiciona argumentaciones fácticas y legales, no implica la reformulación de la acción impetrada, como lo pretenden ver los recurrentes, más aún cuando el Despacho tiene claro, que el debate de la acción radica en el incumplimiento de las cargas urbanísticas dispuestas en el Decreto No. 188 de 2014, y la omisión de las autoridades distritales a su deber de control y vigilancia dentro de cada una de sus competencias, por lo que considera, que la coadyuvante solo pretende reforzar los argumentos para la prosperidad de la acción, en especial en lo referente a la medida cautelar y las pruebas solicitadas, lo cual deberá el Juez determinar en la etapa pertinente.

No considera, que les asista razón a los recurrentes, por cuanto las pruebas allegadas y solicitadas guardan estrecha relación y concordancia con la demanda, destacando, sobre la medida cautelar, que la coadyuvante contribuye a los argumentos que enriquecen el litigio y demuestran al juez la necesidad de suspender provisionalmente el acto demandado o tomar la acción pertinente, y que puede decretarse en cualquier estado del proceso, si se evidencia de manera contundente la vulneración o amenaza de los derechos colectivos invocados.

Para finalizar, reitera, que las argumentaciones de la coadyuvante obedecen a un pronunciamiento conjunto de autoridades distritales sobre las cargas urbanísticas establecidas en el Plan Parcial y el consecuente licenciamiento, por lo que el juez constitucional, tiene la obligación de adoptar todas las medidas pertinentes para hacer efectivo el derecho que se pretende amparar, solicitando se denieguen las pretensiones de los recursos, se confirme la decisión adoptada en el Auto del 10 de agosto de 2020 y que se efectúe pronunciamiento en la debida oportunidad legal sobre las peticiones y pruebas allegadas por la coadyuvante.

CONSIDERACIONES

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”, establece:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

En concordancia con la norma transcrita, se tiene que, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala que cuando el Auto se profiera por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia impugnada, y dado que los escritos de impugnación fueron presentados dentro de ese término, se abordará su estudio.

El artículo 24 de la Ley 472 de 1998, norma especial que regula las acciones populares, dispone sobre la figura de la coadyuvancia, así:

“ARTICULO 24. COADYUVANCIA. *Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”*

En consonancia con la norma en cita, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia del 13 de agosto de 2008, con ponencia de la Consejera, Dra. Ruth Stella Correa Palacio¹, se pronunció sobre la figura de la coadyuvancia por activa en acciones populares, y diferenciándola de la contemplada en el Procedimiento Civil, considerando lo siguiente:

“2.1 Coadyuvancia por activa e invocación de derechos colectivos distintos a los de la demanda.

El artículo 24 de la ley 472 de 1998 autoriza a toda persona natural o jurídica a “coadyuvar” estas acciones populares antes de que se profiera fallo de primera instancia.

*La **coadyuvancia** o intervención ad adiuvandum, adhesiva o accesorio², por cuya virtud un tercero interviene voluntariamente en un proceso en apoyo o ayuda de las razones de una de las partes, ciertamente asume características particulares en los procesos que se adelantan con ocasión de una acción popular respecto de su modalidad en lo activo y por lo mismo acusa diferencias significativas con la figura homónima prevista en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.*

(...)

En contratase, tratándose de acciones populares, el artículo 24 de la ley 472, faculta a toda persona para coadyuvar en lo activo, toda vez que la suerte del proceso no sólo puede afectar a quien ostenta formalmente la condición de parte demandante, sino a todo miembro de la comunidad, sin que sea menester que medie una relación con quien comparece en el proceso, puesto que aún de haberla por tratarse de un asunto subjetivo no puede ser materia del proceso.

(...)

*De otro lado, **este interviniente accesorio no actúa para sostener razones de un derecho ajeno (Carnelutti), como sucede en la intervención por coadyuvancia prevista en el estatuto***

¹ Expediente No. 25000-23-27-000-2004-00888-01(AP)

² CHIOVENDA, Guiseppe, *Instituciones de derecho procesal civil, las relaciones procesales (la jurisdicción y los sujetos del proceso)*, Ed. Revista de derecho privado, Madrid, 1940, primera edición, p.269

procesal civil, sino por el contrario- para ayudar en la defensa de un derecho cuyo titular es toda la comunidad.

Adicionalmente, el interés que anima al coadyuvante en el proceso civil es por regla general preponderantemente económico, mientras que el interés en la causa que subyace en las acciones populares es de carácter eminentemente público, propio de la naturaleza de esta figura procesal.

Por lo mismo, a diferencia del proceso civil el coadyuvante en acciones populares no tiene la carga de aducir los medios de prueba que acrediten el interés que tiene para intervenir en el proceso, vale decir, acreditar la existencia de la relación sustancial que sólo es exigida por el artículo 52 del CPC, pero no por la ley 472.

Lo anterior, sin embargo, no significa que como el interés jurídico que mueve tanto al actor como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último pueda establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el escrito de demanda, pues ello no consultaría la finalidad de la coadyuvancia, perfilada justamente para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, como que su legitimación también es limitada en acciones colectivas.

Las facultades del coadyuvante también en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesoría, como certeramente apunta el profesor Devis Echandía,¹ no puede hacer valer una pretensión diversa en el juicio.

De ahí que tratándose del coadyuvante en lo activo, éste pueda en su escrito reforzar los argumentos presentados en la demanda, para lo cual -por supuesto- podrá pedir la práctica de pruebas, participar en su recepción, proponer recusaciones, interponer recursos, discutir los alegatos de la parte contraria etc.

Sin embargo, dicha intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva o accesoría que es, y -de paso- adoptaría en su lugar la calidad de parte principal, con un interés jurídico procesal diverso y no el de apoyar la pretensión del demandante (Alsina).

No se olvide que, como advierte el profesor Morales Molina, **la coadyuvancia supone una legitimación menos plena, que habilita únicamente para intervenir en ayuda de la parte “y no para obrar autónomamente”², en la medida en que como lo señala la Corte Suprema de Justicia, se trata del empeño voluntariamente manifestado por una persona distinta del demandante y del demandado “de apoyar la intención que uno u otro de éstos haya sostenido en el juicio”³.**

Estamos, pues, delante de un **tercero que coopera y ayuda con el interés de un desenlace favorable del proceso, pero no se trata “de una nueva demanda del coadyuvante que amplíe el objeto del proceso, sino de su intervención en la cuestión trabada entre las partes, dirigida a favor de una de ellas”⁴.** (Resaltado del Despacho)

El anterior pronunciamiento ha sido reiterado por la misma Corporación, destacándose el emitido en providencia del 27 de marzo de 2014, con ponencia del Consejero, Dr. Gerardo Arenas Monsalve, dentro del expediente No. 68001-23-33-000-2014-00036-01, al señalar:

“Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial.

Para el caso de las acciones populares esta figura esta prevista en el artículo 24 de la ley 472 de 1998, el que autoriza a toda persona natural o jurídica a “coadyuvar” las acciones populares antes de que se profiera fallo de primera instancia.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Nociones generales de derecho procesal civil*, Aguilar, Madrid, 1966, p. 431.

² MORALES MOLINA, Hernando, *Curso de derecho procesal civil, Parte general, undécima edición*, Editorial ABC, Bogotá, 1991, Undécima edición, p. 264.

³ LXVIII, 145, citada por MORALES, op. Cit. P. 265

⁴ MORALES, *ibid.* p. 266

De igual manera dicha norma prevé que la persona que intervenga en el proceso como coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentra, y sus actuaciones tendrán efectos hacia futuro; en tal sentido **esta intervención le permitirá al interviniente, en calidad de parte, ejercer las facultades que procesalmente corresponden a ésta, pero sin excederlas, pues el coadyuvante auxilia o ayuda a la parte principal, pero su ejercicio se limita al marco de las pretensiones del demandante, sin que pueda adicionarlas, ni trae hechos que la parte principal no llevo al debate.**

(...)

Es importante señalar, **que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas.**

(...)

De ahí que **tratándose del coadyuvante en lo activo, éste pueda en su escrito reforzar los argumentos presentados en la demanda, para lo cual podrá pedir la práctica de pruebas, participar en su recepción, proponer recusaciones, interponer recursos, discutir los alegatos de la parte contraria etc.**

No obstante, **tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva.**” (Resaltado del Despacho)

Recientemente, en providencia del 26 de junio de 2020, de la Sección Primera del H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero, Dr. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, dentro del expediente No. 630013333002201900196-01, al respecto se indicó:

“Sobre lo anterior, resulta pertinente señalar que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación¹, la figura de la coadyuvancia en las acciones populares está limitada al marco de las pretensiones formuladas por el actor popular, así como a los hechos expuestos en la demanda. En efecto se ha precisado:

“[...] De igual manera dicha norma prevé que la persona que intervenga en el proceso como coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentra, y sus actuaciones tendrán efectos hacia futuro; en tal sentido esta intervención le permitirá al interviniente, en calidad de parte, ejercer las facultades que procesalmente corresponden a ésta, pero sin excederlas, **pues el coadyuvante auxilia o ayuda a la parte principal, pero su ejercicio se limita al marco de las pretensiones del demandante, sin que pueda adicionarlas, ni traer hechos que la parte principal no llevo al debate.**

[...] De ahí que tratándose del coadyuvante en lo activo, éste pueda en su escrito reforzar los argumentos presentados en la demanda, para lo cual podrá pedir la práctica de pruebas, participar en su recepción, proponer recusaciones, interponer recursos, discutir los alegatos de la parte contraria etc.

No obstante, **tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva. [...]**” (Subrayas y negrita son del texto original)

Conforme a la normatividad y jurisprudencia en cita, la figura de la coadyuvancia, es un mecanismo de intervención, que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial, y en el caso de las acciones populares, puede realizarse hasta antes de que se profiera sentencia de primera instancia. Así entonces, resulta evidente, que toda persona natural o jurídica se

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 27 de marzo de 2014, Rad. No. 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC), Actor: Saul Ortiz Barrera y Rosario Patiño Pérez, Demandado: Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bucaramanga.

encuentra facultada para coadyuvar las acciones populares, hasta antes de que se profiera sentencia de primera instancia.

De igual forma, debe resaltar el Despacho, que la finalidad de la coadyuvancia se encuentra encaminada a contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor, y sus facultades se contraen a, “*efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino de un interviniente secundario y como parte accesoria*”.

Se indica igualmente que, “*tratándose del coadyuvante en lo activo, éste puede en su escrito reforzar los argumentos presentados en la demanda, para lo cual por supuesto, podrá pedir la práctica de pruebas, participar en su recepción, proponer recusaciones, interponer recursos, discutir los alegatos de la parte contraria, etc*”.

No obstante lo anterior, debe aclararse, que el coadyuvante no se encuentra facultado para formular su propia demanda, esto es, que su intervención no puede significar la reformulación de la demanda, pues como ha sido expuesto, “*la coadyuvancia supone una legitimación menos plena, que habilita únicamente para intervenir en ayuda de la parte, y no para obrar autónomamente*”, ya que se trata de un tercero que coopera y ayuda con el interés de un desenlace favorable del proceso, más no de una nueva demanda del coadyuvante que amplíe el objeto del proceso, ya que éste auxilia o ayuda a la parte principal, pero su ejercicio se limita al marco de sus pretensiones, sin que pueda adicionarlas, ni traer hechos nuevos que la parte principal no llevó a debate, como quedó claramente establecido en los diferentes pronunciamientos del H. Consejo de Estado, antes referidos.

En ese orden de ideas, se tiene que, en el escrito de coadyuvancia (fl. 406 a 412), presentado por la señora Claudia Rocío De la Cuadra Mesa, se manifestó lo siguiente:

“Teniendo en cuenta el Principio Constitucional de Participación Democrática, manifiesto mi interés en este asunto, y me adhiero a las pretensiones de ésta ACCIÓN POPULAR, en defensa de los derechos colectivos a la moralidad administrativa; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, así como la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, derechos consagrados en los literales b), d) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

La coadyuvancia solicitada tiene como objeto la protección de los derechos e intereses colectivos que se citan vulnerados por la accionante, y evitar el daño contingente en este asunto. En este orden ideas, me adhiero a los hechos y razones que hacen parte de la acción popular de la referencia, adicionando mediante el presente escrito, argumentaciones de carácter fáctico y legal que considero de especial importancia para que su despacho evalúe, en procura de la defensa de los derechos colectivos que se estiman vulnerados por la acción y omisión de la parte demandada.” (Resaltado del Despacho)

Observa el Despacho, que la señora Claudia Rocío De la Cuadra Mesa, señaló expresamente en su escrito, sobre su interés en coadyuvar la Acción Popular bajo

estudio, en defensa de los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados en la demanda, manifestado adherirse a las pretensiones, a los hechos y razones que hacen parte de la misma, lo que en primer lugar, permite advertir, que cumple con los presupuestos exigidos por la normatividad y jurisprudencia en cita, ya que toda persona natural o jurídica se encuentra facultada para coadyuvar estas acciones, hasta antes de que se profiera sentencia de primera instancia, esto es, auxiliando o ayudando a la parte principal, o como bien lo precisó el H. Consejo de Estado, *“tratándose del coadyuvante en lo activo, éste pueda en su escrito reforzar los argumentos presentados en la demanda”*, pero limitándose su ejercicio, al marco de las pretensiones de la demandante, y sin que pueda adicionarlas, ni traer hechos nuevos que la parte principal no llevó a debate, como quedó expuesto.

Se observa igualmente, que en su escrito manifiesta que, *“adiciona argumentos de carácter fáctico y legal”*, que considera de importancia para la misma, lo que bajo las luces de la jurisprudencia antes expuesta, no resulta procedente, ya que en ésta claramente se indica que, *“el coadyuvante auxilia o ayuda a la parte principal, pero su ejercicio se limita al marco de las pretensiones del demandante, sin que pueda adicionarlas, ni traer hechos que la parte principal no llevo al debate”*.

Así entonces, al dar lectura integral a dicho escrito, se evidencia, que lo que se busca, es que las autoridades competentes se abstengan de autorizar la puesta en operación de los usos del plan parcial hasta tanto se cumpla con las cargas y obligaciones que imponen al desarrollador el licenciamiento, así como lo preceptuado en el Decreto Distrital 188 de 2014, y al revisar las pretensiones segunda y tercera de la demanda principal, se observa que igualmente lo allí solicitado fue, ***“Se ordene al DISTRITO CAPITAL-INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, representadas respectivamente por.....abstenerse de autorizar la puesta en operación de los usos del plan parcial, hasta tanto se realicen las cesiones, las obras y las construcciones en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 14 del Decreto Distrital 188 de 2014...” CUARTA. Se ordene al DISTRITO CAPITAL.....abstenerse de adelantar cualquier modificación del Plan Parcial de Renovación Urbana “El Pedregal”, hasta tanto se cumpla por el desarrollador con las cargas generales y locales, establecidas en el artículo 34 del Decreto Distrital No. 188 de 2014 y la licencia urbanística expedida para el desarrollo del mismo”***.

Sin embargo, la señora Claudia Rocío De la Cuadra Mesa, no puede adicionar argumentaciones fácticas ni legales, diferentes a las expuestas por la demandante, ni pretensiones adicionales a las reclamadas en la demanda, como solicitar nuevamente la misma medida cautelar que ya fue pedida por la actora, y que fue objeto de decisión por este Despacho¹, ya que debe asumir la demanda en el estado en que se

¹ Mediante providencia del 24 de enero de 2019

encuentra, pues como fue indicado en la jurisprudencia en cita, *“la persona que intervenga en el proceso como coadyuvante, tomará el proceso en el estado en que se encuentra, y sus actuaciones tendrán efectos hacia futuro”*. No obstante, considera el Despacho, que sí hay lugar a tenerla como coadyuvante de la parte demandante, teniendo en cuenta, en todo caso, que busca la protección de los mismos derechos colectivos invocados en la demanda, tales como, **(i)** la moralidad administrativa, **(ii)** goce al espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y **(iii)** la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, contemplados en los literales b), d), y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998¹, y dentro de sus pretensiones como quedó expuesto, también busca que las autoridades competentes se abstengan de autorizar la puesta en operación de los usos del Plan Parcial, hasta tanto no se cumpla por parte del desarrollador con las cargas que debe atender, conforme al Decreto Distrital 188 de 2014 y a la Licencia Urbanística, como lo solicita la accionante.

Debe destacarse, en relación con la solicitud de medida cautelar, que si bien, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, el Juez puede decretar las medidas previas que estime pertinentes, para prevenir un daño inminente, con el escrito de coadyuvancia no se aportan argumentos, ni pruebas contundentes, como se afirma, que le permitan al Despacho evidenciar la necesidad de decretar la suspensión provisional solicitada incluso con la demanda, y que fue negada, como se advirtió.

Por lo tanto, y con el fin de garantizar su derecho de acceso a la administración de justicia, más aún cuando, como quedó visto, resulta claro, que la coadyuvante, se adhiere a los hechos y pretensiones de la demanda, solicitando la protección de los mismos derechos colectivos invocados, y que le es dable ejercer de aquí en adelante, las mismas actuaciones que la actora, tal como lo dispone la jurisprudencia en cita, esto es, que bajo esos términos se tendrá como coadyuvante, y no respecto de lo que busca adicionar, pues se reitera, *“el coadyuvante auxilia o ayuda a la parte principal, pero su ejercicio se limita al marco de las pretensiones del demandante, sin que pueda adicionarlas, ni traer hechos que la parte principal no llevo al debate”*.

En consecuencia, se repondrá parcialmente la decisión recurrida, teniendo en cuenta que solo bajo las anteriores precisiones, se tendrá como coadyuvante a la señora Claudia Rocío De la Cuadra Mesa, por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**,

¹ Como consta en los folios 165 y 406 del expediente

RESUELVE:

Primero.- REPONER parcialmente el Auto proferido el 10 de agosto de 2020, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo.- Tener como coadyuvante de la parte demandante a la señora CLAUDIA ROCIO DE LA CUADRA MESA, con las precisiones y aclaraciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.078 DE FECHA: 27 DE OCTUBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3665bcc57dd8c730502e71e3e6e738df04fb0ea7af0e9ab73d1c2d6af88d2fa6

Documento generado en 26/10/2020 02:40:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>